



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 516/2010

PROYECTOS, ASESORÍA Y CONSTRUCCIÓN
ELÉCTRICA ORMART, S.A. DE C.V.

VS

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO,
VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ.

RESOLUCIÓN No. 115.5.

“2011, Año del Turismo en México.”

México, Distrito Federal a once de abril de dos mil once.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Por escrito recibido en esta Dirección General el ocho de diciembre de dos mil diez, la empresa **Proyectos Asesoría y Construcción Eléctrica Ormart, S.A. de C.V.**, por conducto de sus apoderados legales **Juan Pablo Orozco Chávez, Francisco Javier Martínez Pereyra y José Gabino Martínez Charcas**; se inconformó contra el fallo de treinta de noviembre de dos mil diez, evento en el que la **Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas del Estado de San Luis Potosí**, determinó desechar su propuesta en la licitación pública nacional **No. 53007001-018-10**, relativa a la contratación de **“Red eléctrica en diversas áreas del Boulevard San Luis ubicado en la zona conurbada de San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P.”**

SEGUNDO. Mediante acuerdo 115.5.2436, de trece de diciembre de dos mil diez (fojas 46 a 48) se tuvo por admitida a trámite la inconformidad de cuenta, teniendo por reconocida la personalidad de **Juan Pablo Orozco Chávez, Francisco Javier Martínez Pereyra y José Gabino Martínez Charcas**, como apoderados legales de la empresa inconforme; se requirió a la convocante para que informara el monto económico autorizado para la contratación de los trabajos objeto de la licitación que nos ocupa, así como el origen y la naturaleza de los recursos destinados para ello, y estado actual del procedimiento.

Asimismo, se le requirió para que dentro del término de seis días hábiles, rindiera un informe circunstanciado de hechos y aportara toda la documentación relativa al

procedimiento de contratación que por esta vía se impugna.

TERCERO. A través de oficio UJ-12-174/2010, recibido en esta Dirección General el veintidós de diciembre de dos mil diez, el Titular de la Unidad Jurídica y Encargado de la Unidad de Información Pública de la **Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí**, rindió su informe previo, indicando que los recursos destinados para la contratación de los trabajos objeto de la licitación de cuenta, son federales, provenientes del *Fondo de inversión para las Entidades Federativas (FIEF)*; que el monto adjudicado ascendió a \$1'976,434.91 (un millón novecientos setenta y seis mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos 91/100 M.N.); que la empresa **Construcción Eléctrica Hidráulica y Civil, S.A. de C.V.**, resultó adjudicada, y que en el procedimiento de contratación que nos ocupa no hubo propuestas conjuntas.

Consecuentemente por proveído de veintiocho de diciembre siguiente, se concedió garantía audiencia a la empresa **Construcción Eléctrica Hidráulica, S.A. de C.V.**, para que manifestará lo que a su interés conviniera (fojas 63 y 64).

CUARTO. Por oficio UJ-12-282/2010 de veintidós de diciembre de dos mil diez, la **Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí**, remitió su informe circunstanciado de hechos y exhibió la documentación soporte del asunto en cuestión (fojas 61 a 63), el que se tuvo por rendido a través del acuerdo 115.5.2578 (fojas 542 y 543).

QUINTO. Mediante proveído 115.5.0351, esta Unidad Administrativa tuvo a la empresa **Construcción Eléctrica, Hidráulica y Civil, S.A. de C.V.**, manifestando lo que a su derecho convino, desahogó las pruebas ofrecidas por la inconforme y la convocante, concediéndole un término de tres días hábiles a la empresa inconforme y tercero interesada, para que formularan alegatos (fojas 563 y 564).

SEXTO. Al no existir prueba pendiente por desahogar ni diligencia alguna que practicar, se ordenó el cierre de instrucción y turnar los autos correspondientes para emitir la resolución que en derecho procediere, misma que se dictó conforme a los siguientes:



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 516/2010

RESOLUCIÓN 115.5.

- 3 -

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º fracción VI, y 83 a 94 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 62, fracción I, numeral 1, y transitorio tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación de quince de abril de dos mil nueve; así como del artículo 1, fracción III, inciso e), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en el citado Reglamento, que en su parte conducente dispone: *“Artículo Primero.- Se adscriben orgánicamente las unidades administrativas correspondientes a la Secretaría de la Función Pública de la siguiente manera: [...] III. A la Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad: [...] e) Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas”* publicado en dicho medio de difusión oficial el veintinueve de mayo de dos mil nueve, en ese orden, corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por las entidades federativas en eventos de contratación convocados con cargo total o parcial a fondos federales que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación de obra pública.

Sobre el particular, se destaca que en términos de lo informado por la convocante a través del oficio UJ-12-174/2010 (fojas 50 a 53), en el cual refiere que los recursos económicos destinados para la contratación de los servicios objeto de la licitación que nos ocupa, son federales, provenientes del **Fondo de Inversión para las Entidades Federativas (FIEF)**, según el oficio DGPP-A0742/2010 de quince de octubre de dos mil diez; los que al serle transferidos a tal Secretaría no pierden su carácter de federales, por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1, fracción VI, de la Ley de Obras Públicas y

Servicios Relacionados con las Mismas, esta Unidad Administrativa, es legalmente competente para conocer de la inconformidad de cuenta.

SEGUNDO. Oportunidad. La inconformidad que se atiende, fue promovida contra el fallo de treinta de noviembre de dos mil diez, dictado por la **Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas del Estado de San Luis Potosí**, en la licitación pública nacional **No. 53007001-018-10**, relativa a la contratación para la “**Red eléctrica en diversas áreas del Boulevard de San Luis ubicado en la zona conurbada de San Luis y Soledad de Graciano Sánchez**”, evento en el que determinó desechar la oferta de la empresa inconforme, por lo que el término legal de seis días hábiles a que alude el artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, transcurrió del primero al ocho de diciembre de dos mil diez, sin contar los días cuatro y seis del mismo mes y año, al ser inhábiles, entonces, si el escrito de inconformidad que nos ocupa, se recibió directamente en esta Dirección General el ocho de diciembre de dos mil diez, tal como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista (foja 1), resulta evidente que se promovió oportunamente.

TERCERO. Procedencia de la Instancia. La vía intentada es procedente, en virtud de que se interpone contra el fallo de treinta de noviembre de dos mil diez, dictado en la licitación pública nacional de cuenta, acto susceptible de combatirse en esta vía en términos de lo dispuesto en el artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que establece que podrá interponerse inconformidad en contra el fallo por aquellos que hubieren presentado proposición.

Así las cosas, de la lectura al acta de presentación y apertura de proposiciones, de diecinueve de noviembre de dos mil diez (fojas 64 a 66), se desprende que la empresa hoy inconforme presentó oferta técnica y económica para el procedimiento de contratación que impugna, por tanto, es indiscutible que el requisito de procedibilidad de la instancia se encuentra plenamente satisfecho en el presente asunto.

CUARTO. Legitimación. La inconformidad es promovida por parte legítima, en virtud de que **Francisco Javier Martínez Pereyra, Juan Pablo Orozco Chávez, y José Gabino Martínez Charcas**, acreditaron ser apoderados generales de la empresa **Proyectos**,



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 516/2010

RESOLUCIÓN 115.5.

- 5 -

Asesoría y Construcción Eléctrica Omart, S.A. de C.V., con poder general para pleitos y cobranzas, como se desprende de la copia certificada de la escritura pública No. 86,280 de veintiuno de marzo de dos mil siete, ante el Notario Público número 4 con residencia en San Luis Potosí, que corre agregada a fojas 10 a 29 del expediente en que se actúa; en consecuencia, es procedente entrar al estudio de los agravios hechos valer.

QUINTO. Antecedentes. Para una mejor comprensión del presente asunto, se relatan y destacan los antecedentes siguientes:

1. Que la **Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas de San Luis Potosí**, convocó a la licitación pública nacional **No. 53007001-018-10**, relativa a la contratación de la **"Red eléctrica en diversas áreas del Boulevard San Luis Potosí ubicado en la zona conurbada de San Luis Potosí y Soledad Graciano Sánchez, S.L.P."**

2. La junta de aclaraciones tuvo verificativo el doce de noviembre de dos mil diez.

3. El diecinueve de noviembre de dos mil diez, se llevó a cabo el acto de presentación y apertura de ofertas, haciendo constar en el acta respectiva que se recibieron para posterior evaluación las propuestas de las empresas:

- **Suministro de Electroconstrucción, S.A. de C.V.**
- **Condado del Rey, S. de R.L. de C.V.**
- **Ingeniería Eléctrica y Proyectos de Energías Renovables, S.A. de C.V.**
- **Proyectos Asesoría y Construcción Eléctrica Ormart, S.A. de C.V.**
- **Constructora FEIME, S.A. de C.V.**
- **Obras y Servicios Tecnológicos, S.A. de C.V.**
- **Grupo Constructor MAHERPER, S.A. de C.V.**

- **Arquitecto Francisco J. Flores Acevedo.**
- **Geotecnia y Construcciones del Centro, S.A. de C.V.**
- **Construcción Eléctrica Hidráulica y Civil, S.A. de C.V.**
- **Obras Electrociviles del Potosí, S.A. de C.V.**

4. El fallo se dictó el treinta de noviembre de dos mil diez, y en el acta respectiva se hizo constar la adjudicación a favor de **Construcción Eléctrica Hidráulica y Civil, S.A. de C.V.**, con un importe de \$1'976,434.91 (un millón novecientos setenta y seis mil cuatrocientos treinta cuatro pesos 91/100 M.N.), mientras que la empresa inconforme fue desechada por no haber ofertado precios acordes con la zona en la que se ejecutará la obra.

Las documentales reseñadas, tienen pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los preceptos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto en el artículo 13 de Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

SEXTO Síntesis de los motivos de inconformidad.- En esencia, el promovente aduce que:

1. La falta de fundamentación y motivación en el desechamiento de su oferta; y
2. Que los precios de las demás licitantes son muy elevados y la de su representada se ajusta a las exigencias de la convocatoria, de ahí que se advierta un favoritismo en el fallo, al no ser claro y preciso.

Motivos de inconformidad que por economía procesal y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en términos del 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran. Sirve de apoyo la Jurisprudencia de texto y rubro siguiente:



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 516/2010

RESOLUCIÓN 115.5.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 7 -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”¹*

OCTAVO. Análisis de los motivos de inconformidad.- De la revisión y análisis efectuado a las constancias que integran el expediente en que se actúa, esta autoridad arriba a la conclusión de que el primer motivo de inconformidad es ***fundado***, atento a las consideraciones siguientes:

En efecto, el inconforme aduce la ilegalidad de la falta de fundamentación y motivación en el desechamiento de su oferta, para lo cual resulta oportuno transcribir en lo conducente el acta de fallo de treinta de noviembre de dos mil diez (fojas 55 a 57):

“Acta de fallo de la licitación No. 53007001-018-10.

En cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 68 de su Reglamento, en la Ciudad de San Luis Potosí, S.L.P., siendo las 13:45 horas del día 30 de noviembre de dos mil diez, y de acuerdo con la cita hecha y notificada a los interesados que participaron en el acto de apertura de propuestas según consta en el acta respectiva, se reunieron en la sala de juntas de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas (SEDUVOP), las personas físicas, morales y servidores públicos, cuyos nombres, representaciones y firmas aparecen al calce, para celebrar el acto de lectura del acta de fallo de esta licitación, relativos a la ejecución de la obra pública siguiente:

[...]

¹ Página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Abril 1998, Novena Época. Registro 196477.

El Ing. Eduardo Ramírez Guerra en representación del Secretario de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, Arq. Luis Alfonso Nava Castillo, declaró abierta la audiencia y acto seguido con apoyo en lo dispuesto en el artículo 39, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, hace del conocimiento de los participantes que para el análisis de las diversas propuestas recibidas, se verificó el cumplimiento de las condiciones legales exigidas en la convocatoria de la licitación, así como la solvencia de las propuestas a partir de las características, complejidad y magnitud de los trabajos por realizar, que los recursos propuestos por los licitantes sean los necesarios para ejecutar satisfactoriamente conforme al programa de ejecución y las cantidades de trabajo establecidas, que el análisis, cálculo e integración de los precios sean acordes con las condiciones de costos vigentes en la zona o región donde se ejecutarán los trabajos. La Dependencia resolvió adjudicar el contrato correspondiente a la obra pública a favor de:

Construcción Eléctrica Hidráulica y Civil, S.A. de C.V.

[...]

*No se acepta la propuesta de la empresa **Proyectos, Asesoría y Construcción Eléctrica Ormart, S.A. de C.V.**, por encontrarse los precios propuestos fuera del área de mercado de donde se ejecutará la obra, por consecuencia no asegurar las mejores condiciones para el Gobierno del Estado de San Luis Potosí.*

[...]”

De la transcripción anterior, se advierte que efectivamente, como lo adujo el inconforme, la convocante se limitó a señalar que su oferta no fue aceptable, pues sus precios se encuentran fuera del área de mercado y que no asegura al Estado las mejores condiciones de contratación, actuación de la convocante que resulta ilegal.

En principio, resulta oportuno reproducir el artículo 39, fracción I, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en correlación con el 68 de su Reglamento, preceptos normativos que contienen los requisitos mínimos que debe contener el fallo, a saber:

Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas

“Artículo 39. *La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:*



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 516/2010

RESOLUCIÓN 115.5.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 9 -

I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla; [...]

Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

“Artículo 68.- Al finalizar la evaluación de las proposiciones, las dependencias y entidades deberán emitir un fallo, el contendrá lo establecido en el artículo 39 de la Ley.

[...]

Como se ve, los preceptos legales parcialmente transcritos establecen, el deber de las convocantes de fundar y motivar el fallo, esto es, expresar las **razones legales, técnicas o económicas que sustenten su determinación, y para el caso particular aquellas que den origen a un desechamiento.**

Aunado a lo anterior, se precisa que, en términos del artículo 3° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación a la materia por disposición del artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el acto administrativo debe estar **fundado y motivado**, entendiéndose por lo primero el expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

“Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

[...]

V. Estar fundado y motivado.

[...]

Así las cosas, conforme a los preceptos legales reproducidos con antelación, se desprende que en procedimientos de contratación como el que nos ocupa, el **fallo** deberá contener, en el acta celebrada para tal efecto, la información acerca de las todas razones por las que una propuesta fue desechada, el fundamento legal, entendiendo como tal, los preceptos de la Ley aplicable al caso, así como la disposición normativa de la convocatoria que dio lugar al desechamiento en cuestión, es decir, el punto específico que fue incumplido y que trajo como consecuencia que determinada oferta ya no fuera susceptible de adjudicación.

De lo anteriormente expuesto, así como de la transcripción previa del fallo, se observa que el motivo de desechamiento de la propuesta de la empresa hoy inconforme no se ajustó a los preceptos legales antes invocados, pues, la convocante se limita a señalar de manera **lisa y llana** que sus precios no son acordes con el mercado en el que se ejecutará la obra y que no asegura las mejores condiciones de contratación para el Estado, sin que precise las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, así como la disposición normativa de la convocatoria que sirvió para arribar a tal determinación, bajo estas condiciones **no** se demuestra la insolvencia de la propuesta de la empresa inconforme, resultando insuficiente para tener por cumplida la obligación contenida en los artículos 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, pues se insiste, en el fallo se deben precisar las razones técnicas, legales y económicas en los cuales sustenta su actuar y las circunstancias especiales, en que se apoyó para emitir su determinación.

Tal omisión dejó en estado de indefensión a la empresa hoy inconforme, pues no se le dan a conocer las razones por las cuales se determinó que el monto que ofertó, no resultó conveniente, es decir, tal omisión consistió en la abstención de señalar los motivos que la llevaron a la convocante a sostener que el precio no estaba acorde con la zona en que se ejecutará la obra, el fundamento legal, abstenciones que devienen en una deficiente motivación y fundamentación.

Sirven de apoyo a lo anterior, por analogía, las tesis jurisprudenciales que dicen:



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 516/2010

RESOLUCIÓN 115.5.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 11 -

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”²

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”³

Por todo lo anteriormente expuesto, se arriba a la conclusión de que el motivo de disenso en estudio es **fundado**.

Ahora, por lo que hace al motivo de inconformidad, sintetizado en el numeral dos del capítulo respectivo, a través del cual el inconforme aduce que los precios de las demás

² Página 143. del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 97-102, Tercera Parte, Mayo 2006, Séptima Época. Registro 219034.

³ Página 1531 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Mayo 2006, Novena Época. Registro 175082

licitantes son muy elevados y la de su representada se ajusta a las exigencias de la convocatoria, en consecuencia se advierte un favoritismo en el fallo; esta resolutoria lo califica como ***inoperante***.

Para sostener la postura se dice que la instancia de inconformidad, es un medio de defensa de carácter administrativo, que tiene por objeto salvaguardar los derechos de los particulares frente a los actos del Estado que contravengan disposiciones de carácter público consignadas así en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, como en la de Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, luego al ser una instancia administrativa, su aplicación es de estricto derecho, es decir, no admite la suplencia en la deficiencia de la queja, por tanto a través de ella, serán atendidos únicamente los agravios en los términos propuestos.

Esto es así, pues la parte final del artículo 91, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, establece que la autoridad que resuelva la inconformidad no podrá pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido planteadas por el inconforme, esto es, proscribire la suplencia de la deficiencia de la queja.

Precisado lo anterior, se dice que el motivo de disenso relativo a que los precios de las demás licitantes son muy elevados, es ***inoperante***, en razón de que si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en términos generales que para proceder al estudio de conceptos de violación o motivos de inconformidad basta con expresar con claridad la causa de pedir lo cierto es que el argumento no se debe limitar a realizar meras afirmaciones sin fundamento, como en el caso concreto, sino que, se debe expresar razonablemente el porqué estima ilegal el acto que impugna, bajo ese orden el planteamiento en estudio –como se dijo- ***es inoperante***, pues la inconforme se limita a señalar, como ya se dijo, - *las demás propuestas presentadas por los otros concursantes se elevan demasiado en el precio*-; sin embargo dicho planteamiento constituye una mera afirmación dogmática, lo que imposibilita materialmente a esta unidad administrativa a emprender el estudio de la cuestión controvertida como se justificará en párrafos posteriores.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 516/2010

RESOLUCIÓN 115.5.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 13 -

Lo anterior es así, puesto que el inconforme no expone con argumentos jurídicos las causas o motivos por los cuales considera le depara perjuicio el hecho de que las demás ofertas sean más elevadas en precio que la propia, además de que no vincula, en su caso, tal situación con la adjudicación, aspecto que imposibilita a esta unidad administrativa analice desde la óptica alegada la existencia de alguna conducta ilegal en la revisión y evaluación del resto de las ofertas, o en su caso, en que consistió el supuesto favoritismo.

Apoyan lo anterior por analogía las siguientes tesis de jurisprudencia:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.-

El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.”⁴

“AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN. No puede considerarse como agravio la simple manifestación u opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida por considerarla ilegal, ya que el mismo debe impugnar con razonamientos, los que la hayan fundado.”⁵

“AGRAVIOS INSUFICIENTES. Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de

⁴ Página 61, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Novena Época, Diciembre 2002, Registro 185425.

⁵ Página 86, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Agosto 1994, Registro 210782.

*la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.*⁶

OCTAVO. Por lo que hace a las manifestaciones de la empresa **Construcción Eléctrica Hidráulica y Civil, S.A. de C.V.**, consistentes ya se le pagó el 30% (treinta por ciento) de anticipo de la obra, y que la convocante ajustó su actuación a la normatividad de la materia; se tiene que con las mismas no se desvirtuó la ilegal actuación de la convocante por lo que hace a la carencia de fundamentación y motivación en el desechamiento de la empresa inconforme, por tanto deberá estarse a la dictado en la presente resolución.

NOVENO. Consecuencias de la Resolución.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que establece que los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a dicha Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente, y 92 fracción V, del ordenamiento legal invocado, se decreta la nulidad del acto de fallo de treinta de noviembre de dos mil diez, derivado de la licitación pública nacional **No. 53007001-018-10**, relativa a la **“Red eléctrica en diversas áreas del Boulevard San Luis ubicado en la zona conurbada de San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P.”**, convocada por la **Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas del Estado de San Luis Potosí**, a efecto de que dentro del plazo de **seis días hábiles**, contados a partir del día siguiente al en que le sea notificado la presente resolución, la convocante:

1) Reponga el acto de fallo, con plena jurisdicción emita uno nuevo evaluando de nueva cuenta la propuesta ofertada por la empresa **Proyectos, Asesoría y Construcción Eléctrica Ormart, S.A. de C.V.**, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, los criterios establecidos en la convocatoria y atendiendo a los razonamientos que han quedado señalados en el considerando octavo de la presente resolución.

2) Remita a esta autoridad las constancias de las actuaciones instrumentadas sobre el particular, en términos de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento

⁶ Página 66, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava época, Septiembre 1994, Registro 210334.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 516/2010

RESOLUCIÓN 115.5.

- 15 -

Administrativo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en cada uno de los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 92 fracción V, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se declara **fundada** la inconformidad promovida por la empresa **Proyectos, Asesoría y Construcción Eléctrica Ormart, S.A. de C.V.**

SEGUNDO. Se decreta la nulidad del acto de fallo derivado de la licitación pública nacional **No. 53007001-018-10**, relativa a la **“Red eléctrica en diversas áreas del Boulevard San Luis ubicado en la zona conurbada de San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P.”**, convocada por la **Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas del Estado de San Luis Potosí**, para los efectos precisados en el considerando séptimo de la presente resolución.

TERCERO. Se requiere a la convocante para que en el término de **seis días hábiles** contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución dé debido cumplimiento a la misma y remita a esta autoridad las constancias de las actuaciones instrumentadas sobre el particular.

CUARTO. Se hace del conocimiento a las partes que la presente resolución puede ser impugnada por los particulares interesados en términos del artículo 92 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, ante las instancias jurisdiccionales competentes.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 516/2010

RESOLUCIÓN 115.5.

- 17 -

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las doce horas del **doce de abril de dos mil once**, se notifica por rotulón que se fija en la puerta de acceso a la Oficialía de Partes de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, en el segundo piso ala sur, del edificio ubicado en Insurgentes Sur 1735, Colonia Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, Código Postal 01020, la presente resolución de **once de abril de dos mil once**, dictado en el expediente **No. 516/2010**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. CONSTE.

“En términos de lo previsto en los artículos 3, 13, y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”